CONSTANCIA. Abril 08 de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, sobre la anterior demanda -Modificación -Aumento-Cuota Alimentaria para Mayor; con escrito de corrección a la demanda dentro del término lega. Rad. 2024-00101.

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00101 00 (VS. Mod. Aumento Alimentos)

A Despacho de nuevo, la anterior demanda VERBAL SUMARIO -MODIFICACION AUMENTO- DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR- promovida a través de apoderado de confianza por PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRIO contra su progenitor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, mayor de edad y vecino de esta ciudad, la cual se ADMITIRÁ, no obstante, la parte demandante haber hecho caso omiso respecto a la aclaración de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, sin agotar conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, el "Requisito de procedibilidad", y sin dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cinco de la Ley 2213 de 2022; sólo por garantía a los derechos fundamentales a la joven estudiante-solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO -MODIFICACION AUMENTO- DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYOR- promovida a través de apoderado de confianza por PAULA SOFÍA GIRALDO RIOFRIO contra su progenitor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes, del Código General del Proceso (parágrafo 1 art. 397 ibidem).

TERCERO: NO se DECRETAN las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, aún no han sido debidamente aclaradas e identificadas. No se PUNTUALIZA dónde labora y devenga salario y/o por parte de qué entidad percibe mesadas pensionales el accionado Pablo Emilio Giraldo Betancourt; ni se acompaña prueba siquiera sumaria de su capacidad económica. Evento muy diferente es, la solicitud de pruebas, las que se decretan, en el evento de ser procedente, en el momento procesal oportuno dentro del trámite del proceso.

Se reitera, que conforme a los dispuesto en el artículo 78 *ibidem* es deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, el de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos, pruebas, información que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (en concordancia art. 173 mismo libro). La cual, no sucede en este caso, la parte interesada no allega las evidencias de haberlo intentado.

CUARTO. NOTIFICAR este auto al señor PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT, y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico, a la calle 9 a # 30-39 te. 3194211298. La cual se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad, a donde se enviarán las diligencias respectivas; debiendo la parte actora estar atenta y colaborar para que surta la misma.

CUARTO: REQUERIR desde ahora a las partes, para que una vez notificada la parte demandada, den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de todos los escritos dirigidos a la autoridad judicial se envíe UN EJEMPLAR a la parte contraría y se aporte la respectiva evidencia.

NOTÍFIQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 059 el 10 de abril de 2024.

LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria